

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que los ordenamientos legales conserven su vigencia es necesario hacer reformas o adiciones, sobre todo cuando las circunstancias y condiciones para las cuales fueron creadas, sufren transformaciones o cambios que se dan con el transcurso del tiempo; de otra forma, dichos ordenamientos se vuelven anacrónicos. Por ello, para que una ley siga siendo positiva y logre responder a las expectativas de la población, se tiene que someter a una revisión constante y a una valoración de los elementos que ésta aporta. También se deben incorporar nuevos elementos que garanticen su vigencia y su pronta respuesta a los intereses del ciudadano, por lo que son imperativos los procesos de actualización de los ordenamientos para que garanticen su efectividad.

Desde el veinticuatro de agosto de 1949, fecha en que entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, hasta el día de hoy, se han realizado muy pocas modificaciones a su contenido, de tal manera que a más de medio siglo de su entrada en vigor, se contemplan diversas normas que en la actualidad ya no cumplen con la finalidad para la que fueron creadas; asimismo, no se garantiza al ciudadano que los procedimientos civiles sean resueltos con la prontitud requerida, ya que nuestro Código establece múltiples preceptos ya identificados que lejos de contribuir a la expeditéz en la impartición de justicia, provocan situaciones procesales específicas que la hace más lenta, mismas que en ocasiones las propias partes litigantes aprovechan, cuando así conviene a sus intereses, para prolongar lo más posible la resolución de los casos puestos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, es imprescindible para la agilización de los procedimientos judiciales de naturaleza civil, contar con una legislación que brinde los instrumentos legales que permitan a los ciudadanos tener a su alcance herramientas legales ágiles y eficaces, a fin de que puedan dirimir sus controversias ante los tribunales estatales, con estricto apego a la garantía prevista en el artículo 17 Constitucional, de tal manera que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Es importante destacar que la presente propuesta no solo se limita a considerar las sugerencias planteadas por diversas instancias con el propósito de renovar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos del orden civil y familiar. Esta propuesta pretende incorporar elementos para hacer una ley más moderna y que responda a los tiempos actuales, así como agilizar de manera notoria los procedimientos que se basen en dicho ordenamiento.

A través del ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional en materia civil, los magistrados y jueces del Estado de Sonora han observado múltiples situaciones y problemas de carácter procesal, y visualizado las oportunidades para mejorar las normas que rigen los juicios en los asuntos de carácter civil. Con ello, se ha logrado la elaboración de esta propuesta de reformas al Código de Procedimientos Civiles que tiene como fin primordial eficientar el trámite de los juicios, teniendo claridad en cuanto a las normas que es necesario reformar o adicionar para avanzar en esta materia que es de alto interés social. Así, a través de la práctica y experiencia judiciales se han detectado diversos preceptos que deben ser reubicados para otorgar mayor claridad, para ordenarlos y redactarlos en forma sencilla y en congruencia con el propósito de la norma, modificando

aquéllos que generan confusión respecto a su interpretación, lo que hace necesario una mejor precisión en el contenido de esas disposiciones.

Por otra parte, este proyecto se elaboró considerando la existencia de un nuevo contexto mundial respecto al que había en 1949, además de la notoria evolución en los avances científicos y tecnológicos, las innovaciones en el manejo de la información y desarrollos en los medios de comunicación, entre otros. Todo lo anterior ha dado como resultado cambios fundamentales en todo el sistema económico y social, teniendo como consecuencia que los diversos sistemas jurídicos mundiales adoptaran nuevos mecanismos, así como actualizaran sus planteamientos, rebasando con ello paradigmas existentes y rompiendo con esquemas que se creían incuestionables. En este sentido, es necesario puntualizar que parte de las reformas que se proponen, buscan la actualización de este ordenamiento y alcanzar con ello su efectividad en cuanto a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y el uso de los medios electrónicos dentro del derecho procesal, para que sean congruentes con las circunstancias y condiciones actuales.

En consideración a lo anterior, resulta de primordial importancia la revisión integral del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con el objetivo de efficientar estos procedimientos judiciales, mediante la actualización y modernización, preservando el valor de la seguridad jurídica y del equilibrio procesal entre las partes.

En este sentido, los comentarios que se hacen en torno a la presente propuesta se abordan por temas, de modo tal que cada uno de ellos contiene un título que amalgama los diversos ordenamientos legales que son motivo de esta reforma.

### ***Disposiciones generales.***

Para esos efectos, en la propuesta de reforma se incluye la facultad de los tribunales para convocar a las partes e intentar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, acorde a la Ley relativa, tomando en cuenta que mediante las vías colaborativas se privilegia el diálogo, con el propósito de prevenir conflictos y en su caso solucionarlos.

### ***Deberes, derechos y cargas procesales.***

Con la finalidad de agilizar los procedimientos y evitar el continuo señalamiento de fechas para audiencias de desahogo de pruebas, se establece la prevención a las partes y terceros llamados a juicio, de satisfacer las cargas procesales correspondientes, con el propósito de impulsar el procedimiento, evitar obstáculos que lo paralicen y que las audiencias se desahoguen en las fechas programadas.

### ***Substanciación y decisión de las competencias.***

Atendiendo a las reformas que se han efectuado a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se propone que en los preceptos que aluden al Supremo Tribunal de Justicia se incluyan a todos los tribunales de segundo grado, porque comprenden al Supremo Tribunal de Justicia y a los Tribunales Regionales de Circuito.

En materia de competencia, se propone el no suspender el trámite de las excepciones relativas, además de establecer los efectos procesales de la declaratoria de procedencia; que sea el juez ante quien se presentó la demanda, quien resuelva si admite o no la competencia para conocer del caso, ya que así se tendrá la posibilidad de resolver un conflicto competencial positivo o negativo, derivado ya de la inhibitoria o de la declinatoria planteada, según sea el caso, haciendo congruente el contenido del artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, lo que actualmente no se logra, al no existir pronunciamiento del juez, además de no entablarse el conflicto competencial.

### ***Actos procesales.***

Se actualiza la cuantía de las multas que la autoridad judicial puede imponer, con la finalidad de mantener vigente su monto y lograr la eficacia de dicha medida.

Acorde con el uso de los medios electrónicos y de reproducción de imágenes y sonidos, se prevé su utilización, para hacer constar los actos procesales, realizar notificaciones y remitir exhortos; asimismo, se establece la facultad de las partes de acceder a la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para la consulta de expedientes electrónicos, promover por esa vía, y recibir notificaciones.

En otro aspecto, para mayor claridad se precisa el día sábado como inhábil; así mismo, la forma de publicar los edictos, con el propósito de aclarar que no tienen la naturaleza de una actuación judicial, siendo por tal motivo eficaz su publicación en días inhábiles. Se elimina la mención de las puertas del juzgado como lugar de fijación de las cédulas o edictos, para establecer que éstas se fijarán en los estrados del juzgado o del tribunal de que se trate. Con el fin de adecuar la institución de las “excepciones dilatorias” que precisa nuestra codificación como aquéllas que dilatan el procedimiento, se sustituye la palabra “dilatoria” por la de “procesal”, a fin de evitar la percepción que pueda tener el justiciable de que dichas excepciones dilatan o prolongan el procedimiento.

Tratándose de las copias de traslado de una demanda principal o incidental, se establece la prevención a las partes para que las exhiban, así como la sanción respectiva, en caso de incumplimiento.

Tomando en cuenta que la autoridad judicial debe cumplir con el debido manejo y control de los expedientes se establecen las obligaciones a cargo de los Secretarios de Acuerdos. Con el objetivo específico de hacer cumplir sus determinaciones, se puntualiza la facultad que tienen los Tribunales de segundo grado para emplear los medios de apremio que la propia ley estipula.

### ***Notificaciones y términos judiciales.***

Para impedir tácticas que dilaten el proceso, se precisa el plazo legal para la interposición del incidente de nulidad de actuaciones. Con la misma determinación de agilizar los procedimientos y el objetivo de lograr la eficacia del emplazamiento y su realización, evitando así prácticas dilatorias de los demandados, se realiza una actualización integral a las disposiciones que lo regulan, dada su importancia y

trascendencia en el proceso, toda vez que uno de los efectos del emplazamiento es dar vida a la relación jurídico procesal de los contendientes.

Se reducen los supuestos en los que se debe notificar personalmente a las partes y se establece que las pruebas se admitirán con vista a la contraria, surtiendo efectos de citación la publicación del auto en lista de acuerdos; de igual forma se dispone que se hará la citación para absolver posiciones o en la declaración de parte e incluso, respecto de la nueva fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, después del emplazamiento, surtirá sus efectos de la misma manera, con el objeto de agilizar el procedimiento y evitar las múltiples notificaciones que actualmente se hacen.

Se precisa el plazo para reclamar la nulidad de las notificaciones, lo cual se substanciará sin suspensión del procedimiento en clara armonía con el artículo 155 de este ordenamiento, además de que será irrecurrible la resolución que se dicte.

Los términos serán perentorios, es decir, que transcurridos se pierda el derecho que debió ejercitarse, con lo cual se le imprime celeridad al proceso, al eliminarse la declaración de rebeldía a petición del actor.

Se disminuye el número mínimo de días adicionales que se dan cuando el emplazado se encuentra fuera del lugar del juicio, al estimar excesivo el que actualmente se contempla, dada la facilidad que en la actualidad existe para comunicarse y trasladarse de un lugar a otro.

### ***Extinción del procedimiento sin sentencia.***

Se reduce el término para extinguir la instancia cuando exista inactividad de las partes durante ciento veinte días hábiles en la primera instancia o durante sesenta días hábiles en la segunda instancia, contados a partir del día siguiente de la última actuación o notificación de la última resolución judicial dictada, y se establecen como supuestos en los que no operará la caducidad, los siguientes: cuando ya se dictó la sentencia definitiva; cuando el procedimiento esté suspendido legalmente; cuando se trate de juicios sucesorios y sobre cuestiones familiares, así como en los casos que determine la ley. También se establece la caducidad de los incidentes y se determina a quién corresponden los gastos y costas. Con esto se moderniza y actualiza esta institución, en términos más reales y congruentes con la celeridad que se pretende en términos generales en todas las instituciones que se abordan en este proyecto.

### ***Preliminares de la consignación.***

Se facilita la utilización de cualquier servicio bancario en la consignación y no sólo el del certificado de depósito, sin importar la situación en la que se encuentre la deuda, facilitando así tanto el ofrecimiento como la liberación. Se establece la excepción de que aún cuando exista oposición, puede el acreedor recibir lo consignado cuando se trate de cuestiones familiares, dado que en su mayoría se trata de pensiones alimenticias que son necesarias para la subsistencia del acreedor y aún cuando resulte fundada la oposición de aquél para recibir el pago, por acuerdo de las partes, el acreedor puede recibir el objeto de la consignación. Por otro lado, se introduce la variante de que cuando se trate de prestaciones periódicas como los alimentos o rentas, las oposiciones que se presenten se

tramitarán y resolverán en el mismo expediente, con el objeto de resolverlas congruentemente.

### ***Medidas de conservación de la cosa materia de litigio.***

Por otra parte, se propone que se garanticen los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse mientras subsistan las medidas de conservación de la cosa materia del litigio y cómo se determinará, además de que serán recurribles en revocación dichas determinaciones, con lo cual se pretende garantizar en forma efectiva los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, pero definidos de una manera más real y objetiva, lo que conlleva a unificar el criterio de todos los juzgadores quienes tendrán que analizar la naturaleza de la medida solicitada, la clase de juicio y el tipo de bien sobre el que recaiga.

### ***Reglas generales de las pruebas.***

En materia de ofrecimiento de pruebas, se propone exigir ahora que se expresen las razones por las cuales el oferente considera que son idóneas las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de la demanda o contestación, con lo cual se pretende evitar el abuso de este derecho procesal, que se hace en ocasiones con el claro propósito de dilatar el proceso y también se facilitará tanto la admisión como el desahogo de las pruebas pertinentes, al obligar a las partes a hacer tal delimitación. Todas las pruebas deben ofrecerse en el período del ofrecimiento, el cual también se delimita.

Se incluyen los medios modernos relativos a los mensajes de datos y los certificados de firma electrónica, a fin de incorporarlos a la gama de documentos que pueden ser objeto de prueba.

La etapa probatoria constituye un aspecto medular del juicio, esencialmente porque en ella las partes asumen la carga de probar sus proposiciones de hecho; sin embargo, en muchas ocasiones los procedimientos se paralizan atendiendo a diversos aspectos, entre ellos, requerimientos, notificaciones personales, falta de impulso procesal de las partes, lo que se traduce en retardar el proceso. Por ello, en lo atinente a las pruebas que contempla nuestro código en sus capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se han instrumentado una serie de dispositivos encaminados a darle celeridad al procedimiento. Así, se sujeta a la prueba confesional y declaración de parte, a las reglas generales de la prueba en el sentido de que deberán ser ofrecidas en la primera mitad del período probatorio.

### ***Pruebas en particular.***

La prueba pericial se modifica en cuanto a los requisitos que se establecen para su recepción y en lo referente a los términos que se otorgan a los peritos para protestar su cargo y rendir sus dictámenes, a fin de otorgar mayores facilidades a las partes y a los peritos en el desahogo de esta probanza.

En la prueba de inspección o reconocimiento judicial se establece que el Juez o funcionario judicial podrá disponer que se ejecuten, entre otros medios, reproducciones

videográficas, además de imponer la carga al oferente de indicar con precisión los puntos sobre los que versará.

En lo que respecta a la prueba testimonial, se elimina el que se notifique personalmente a las partes su admisión; se establece con mayor precisión lo relativo a la identificación del testigo, pudiendo el Juez ordenar de oficio o a petición de parte carear a los testigos en la misma diligencia o en una posterior; asimismo, se contempla que si no se exhibe el interrogatorio o no se comparece a la audiencia a formularlo, se tendrá al oferente por desistido de la misma; también se estipula que si el domicilio proporcionado no corresponde al del testigo, se le tendrá por desistido de utilizarlo.

Acordes con los tiempos actuales, y en específico con los medios electrónicos, se adiciona el artículo 324 Bis, que contempla la firma electrónica avanzada conforme a la ley de la materia del Estado, confiriéndole el mismo valor probatorio que a los documentos públicos o privados, según sea quien los expida, además de que a los certificados de firma electrónica se les otorga valor probatorio pleno cuando estén signados electrónicamente por la autoridad certificadora.

### ***Dictado de sentencia.***

Para evitar prácticas reiteradas, que se traducen en dejar sin efecto las citaciones para sentencia, el Juez y Secretarios de Acuerdos deben revisar las actuaciones, de modo tal que se cercioren si el asunto efectivamente se encuentra en estado de oír sentencia y de ser así, se proceda a realizar la citación correspondiente, la que surtirá efectos por lista de acuerdos.

### ***Medios de impugnación.***

De manera integral, en la propuesta de reforma se establecen modificaciones en materia de recursos, a fin de agilizar los procesos y evitar tácticas dilatorias de los contendientes, atendiendo a que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, contempla como parte integrante del Poder Judicial tanto al Supremo Tribunal de Justicia como a los Tribunales Regionales de Circuito, obliga que algunos preceptos se modifiquen para adecuarlos a esta nueva normatividad, tal es el caso de los artículos 367, 369, 371, 374, 376, 382, 384, 385, 386 y 387 del Código de Procedimientos Civiles. De igual manera, se propone establecer que no serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía que por concepto de suerte principal se reclame no exceda de mil veces el salario diario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se emita la propia resolución de que se trate. En este mismo sentido, se establece que el recurso de apelación se notificará personalmente a las partes para que se presenten al tribunal de apelación correspondiente a fin de substanciarlo dentro del plazo legal.

En cuanto al recurso de queja, se precisa que procede contra la resolución que niegue admitir una demanda principal, disponiéndose asimismo que la omisión del quejoso de informar al Juez el planteamiento de tal recurso, producirá que se le tenga por abandonado. Se establece un aumento sustancial en las multas a quienes promuevan una queja que resulte infundada o improcedente, medio de apremio que se impone a los

funcionarios que no rindan o presenten un informe deficiente de una queja promovida en su contra.

### ***Embargos y remates judiciales.***

La ejecución de toda sentencia es de gran trascendencia para las partes; sin embargo en ocasiones surgen diversas circunstancias que evitan se lleve a cabo en debida forma, lo que conlleva, sin lugar a dudas, que la aplicación de la norma en esta etapa del procedimiento no cumpla con la máxima establecida en el artículo 17 Constitucional, de que debe ser pronta y expedita; es por lo anterior, que se plantea agilizar las diligencias de los remates judiciales para que se realicen en los términos y fechas fijados, estableciéndose nuevas formas y reglas que modifican las ya existentes, esencialmente las que señala el artículo 459; de igual manera, estas modificaciones van encaminadas a evitar que se paralice la etapa de ejecución. También se busca que la parte ejecutante tenga mayor certidumbre en sus derechos, a la vez proteger a los postores que acuden a la diligencia de remate e invierten tiempo y ponen en riesgo sus intereses económicos al participar en esta fase del procedimiento.

A fin de clarificar el artículo 431 se le añade un párrafo que establece que no es necesario dejar citatorio ni conferir el primer derecho al deudor para señalar bienes para embargo, cuando se trate de ejecución forzosa de sentencias ejecutoriadas y convenios homologados judicialmente.

Congruentes con la norma constitucional, respecto al depositario judicial, se contempla que de no entregar los bienes que se encuentran bajo su custodia, el arresto de que sea objeto no excederá de treinta y seis horas.

En el capítulo de las ventas y remates judiciales se contempla que el avalúo de inmuebles se practique por cualquier institución de crédito, precisándose un período de vigencia para éste.

Asimismo, se reduce a diez años el plazo que debe comprender la búsqueda del certificado del Registro Público de la Propiedad; se establece que en caso de imposibilidad material, para concluir la diligencia de remate, el Juez podrá adjudicar bienes mediante determinación posterior, siempre que estén satisfechas todas las exigencias legales y haya petición previa del ejecutante.

Tratándose de edictos, el plazo que debe mediar entre una y otra publicación, es de siete días naturales, y entre la última y la fecha límite para recibir posturas, igual plazo; si el valor del inmueble no excede de quinientas veces el salario mínimo bastará que se fijen avisos en los estrados del juzgado.

### ***JUICIOS EN PARTICULAR.***

#### ***Juicio oral.***

Entre los juicios que contempla el Código de Procedimientos Civiles destaca por su importancia el juicio oral, sobre el que se modifica la redacción del último párrafo del artículo 500, a fin de reacomodar las fracciones para adecuarlas a los capítulos primero y segundo del título tercero del propio código; también se mejora el procedimiento de dicho juicio, con la finalidad de que se cumpla con los tiempos y resolver así asuntos que se consideran de gran relevancia social, al tratarse de cuestiones familiares; derechos que afectan la propiedad, estableciéndose para ello estándares de tiempos que deben cumplirse al señalarse consecuencias jurídicas si alguna de las partes incumple con sus cargas procesales, al grado de decretarse el sobreseimiento del juicio.

### ***Juicio ejecutivo.***

También cabe resaltar las modificaciones que se plantean al juicio ejecutivo, con las cuales se busca establecer con claridad los momentos en que empiezan a correr los términos que tiene el deudor para cumplir con las obligaciones jurídicas que le resultan.

### ***Juicio de desahucio por falta de pago.***

Una problemática social de la cual no es ajeno el Poder Judicial, por el gran número de expedientes que a diario ingresan a los juzgados del orden civil, lo vienen a constituir los juicios de desahucio por falta de pago, motivo por el cual se busca agilizarlos y a la vez señalar con exactitud cuáles son las prestaciones susceptibles de reclamarse mediante este juicio; además, se precisan los términos en los cuales el demandado puede hacer pago de las prestaciones reclamadas y qué derechos le quedan a salvo al actor. De igual manera constituye parte de esta modificación, la diligencia de lanzamiento, elaborándose una nueva forma para garantizar el pleno cumplimiento de la misma, en lo relativo a los términos para practicarla.

### ***Juicios sobre cuestiones familiares.***

La sociedad y las autoridades en su conjunto tienen siempre un interés preponderante en la familia, por ello se amplía al juzgador sus facultades para impulsar el procedimiento y establecer medidas precautorias en los casos de violencia intrafamiliar, buscando con ello la protección de los menores de edad y de todos y cada uno de sus miembros. En lo atinente al divorcio voluntario, se acortan los tiempos en su trámite.

### ***Juicios sobre posesión y propiedad.***

En lo relativo a los juicios que versan sobre posesión definitiva, declarativos de propiedad y reivindicatorios, se hacen algunas adecuaciones en la forma de intervenir de quienes se consideren tener interés jurídico sobre los bienes en litigio.

### ***Procedimientos sucesorios ante notarios.***

En las disposiciones generales de los procedimientos sucesorios, se propone otorgar facultad al heredero o herederos para nombrar interventor si no estuvieren conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, cuyas funciones se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, adecuando así la norma a lo previsto en el artículo 1814 del Código Civil; además, se prevé la posibilidad de que los juicios sucesorios

intestamentarios puedan ser tramitados ante notario público, sólo cuando se reúnan los siguientes requisitos: que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan todos, que no exista controversia, que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, ser los únicos herederos y que acrediten el entroncamiento con el autor de la herencia con las respectivas actas del registro civil, ello con el fin de que el interesado tenga una opción adicional a la judicial para el trámite de tales juicios; la flexibilidad que ofrece la tramitación de estos juicios ante notario, consiste en que, ya sea que el trámite cese a petición de interesados o por oposición o controversia de éstos, el notario remitirá lo actuado al juez competente, a fin de que éste continúe el juicio respectivo; por otro lado, se propone precisar que cuando proceda la omisión de las secciones tercera y cuarta, se ordene la adjudicación de los bienes y se proceda a la protocolización correspondiente. También se eleva de doscientos a mil salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, la base del valor del activo de la sucesión para omitir la publicación de edictos; y se plantea que cuando el valor del activo de la sucesión sea superior a mil pero menor de seis mil veces el salario mínimo, sólo se publiquen edictos en uno de los periódicos de mayor circulación y en los estrados del juzgado, con lo que se pretende actualizar los montos respectivos.

Con la finalidad de agilizar la práctica de avalúos, los valores en moneda extranjera se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para el país respectivo, en el boletín financiero a la fecha de fallecimiento, o bien, la que expida el Banco de México y a falta de éstas, será la circular que expida mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en lo atinente al avalúo de bienes inmuebles se practicará por cualquier institución de crédito, o en su defecto por el perito que designe el juez. Se plantea que cuando se requiera avalúo pericial, quien lo practique sea un profesionista titulado con conocimientos especiales en la materia de que se trate, pero si fueren inmuebles lo realice cualquier institución de crédito o perito legalmente autorizado, y si no hubiere en el lugar, el juez designará quién deba practicarlo.

Respecto a la sentencia que apruebe o repruebe la partición de la liquidación y partición de la herencia, se pretende que sólo sea apelable en el efecto suspensivo cuando el monto del caudal hereditario exceda de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente, en la capital del Estado.

Se precisan los requisitos de las publicaciones que realicen los Notarios en el Boletín Oficial y en un periódico de los de mayor circulación, en los juicios sucesorios que tramiten, tanto de las declaraciones como de los avisos que emita, además de establecer las exigencias que deben contener éstos. Con el fin de brindar mayor certeza jurídica en sus actuaciones, el notario público solicitará los respectivos informes al Registro Público de la Propiedad, a la Dirección General de Notarías y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, y hará constar, en su caso, que de los informes anteriores no aparece que exista testamento posterior al presentado, y en caso contrario cesará el trámite extrajudicial. La adjudicación prevé todo un procedimiento a seguir por parte del notario a fin de realizar la traslación de los bienes del difunto, garantizando así seguridad jurídica y certeza en este tipo de procedimientos.

Con relación a los juicios sucesorios ante notario, se prevé que en los casos en que cese la tramitación notarial, el Juez debe verificar la legalidad de lo actuado y, en su caso, determinará lo conducente, especificándose que cuando haya promoción de diversos procedimientos de sucesiones de un mismo autor de la herencia, o cuando exista identidad

de uno o más bienes de la herencia, si no media acuerdo de parte interesada para reducirlo a uno, se remitan todos al juez competente para que continúe un solo procedimiento. También se prevé que cuando se requieran medidas que sólo puedan cumplirse por mandato judicial, medie oposición, o se requiera de medios coactivos para cumplir alguna medida, cesará el trámite notarial.

Cuando se le presente al notario el proyecto de partición por el albacea, incluso con consentimiento de los demás herederos, debe verificar que se ajusta a las disposiciones legales sustantivas que rigen la partición de bienes, y sólo cuando sea correcta proceda a aprobarlo y ordenar su protocolización; de lo contrario, previo requerimiento no acatado de los herederos, suspenderá el trámite notarial y remitirá las actuaciones al juez competente, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica del interesado.

### ***Patrimonio de familia.***

Se otorgan facultades a los notarios para que lleven trámites de constitución, modificación o extinción del patrimonio de familia, reservando la facultad al juez para aprobar, en su caso, dichos trámites, previéndose el procedimiento respectivo.

### ***Diligencias de jurisdicción voluntaria.***

Se establece que cuando el trámite de jurisdicción voluntaria tenga relación con bienes inmuebles o vehículos automotores, se oiga al Ministerio Público. Se prevé que aún concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria en sentido procedente, se pueda oponer un tercero interesado, la cual se tramitará en la forma especificada para los incidentes y, en caso de ser procedente, se notifique al promovente y a las autoridades que correspondan, con lo que se pretende evitar que el opositor tenga que acudir a otro juicio para hacer valer su planteamiento.

### ***Jueces locales.***

Por último, se propone eliminar del Código de Procedimientos Civiles, la figura de los jueces menores en virtud de que en anteriores reformas tanto a la Constitución Política del Estado, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaparecieron de la estructura, cuyas funciones son asumidas ahora por los jueces locales de dicho Poder.

## PROYECTO DE REFORMAS

ARTÍCULO 7.- ...

I.- ...

II.- Convocar, en cualquier tiempo, a las partes a su presencia, para **procurar** la conciliación **o, en su caso, que acudan a una audiencia a celebrarse ante el Centro de Justicia Alternativa correspondiente, para intentar algún mecanismo alternativo de solución de controversias.**

III.- a IV.- ...

**ARTICULO 49.-** Se reconocen como excepciones **procesales**, las siguientes:

I.- a IX.- ...

...

**ARTICULO 50.-** ...

I.- ...

**II. La falta de personalidad, representación o capacidad, y**

III.- La litispendencia, conexidad o cosa juzgada, cuando al hacerse valer **estas** excepciones se acompañan los documentos justificativos de las mismas.

**ARTICULO 52.-** Las demás excepciones **procesales** se propondrán y tramitarán como se previene en el artículo 248.

**ARTICULO 73.-** Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijarán de acuerdo con **el artículo 2892 del Código Civil para el Estado**. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designe, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 77.- ...

...

En el auto de radicación se prevendrá al actor para que satisfaga las cargas procesales que el Juez determine cuando sean necesarias para el emplazamiento del demandado y la preparación de las pruebas que ofrezca que requieran de ulterior desahogo, a fin de impulsar el procedimiento. En caso de que no se cumpla con estas cargas procesales podrán levantarse las medidas decretadas y en su caso declararse desiertas las pruebas de que se trate.

Igual prevención se hará al demandado y, en su caso, a cualquier llamado a juicio, al tenerse por contestada la demanda.

#### ARTÍCULO 78.- ...

Las costas comprenden los honorarios de la defensa; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como patronos o mandatarios personas que reúnan los siguientes requisitos: poseer título de abogado legalmente expedido y debidamente registrado en el Tribunal de segundo grado o Juzgado correspondiente; o bien, aquellas personas a quienes se haya extendido autorización para ejercer la práctica respectiva de dicha profesión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado; o cuando la parte interesada que ejecute su propia defensa reúna dichos requisitos. La condena en los gastos y costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

**ARTICULO 79.-** Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que se hubieren causado, para lo cual se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 2892 del Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 88.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. La resolución que se dicte no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 90.- En los negocios ante los jueces locales no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

**ARTÍCULO 98.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- En los casos de incompetencia, la demanda y la contestación, así como la reconvencción y su respectiva contestación, si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, se tendrán por válidas ante el juez que, una vez resuelta, se estime competente; el embargo y cualquier medida decretada quedará subsistente, y

VI.- ...

...

ARTÍCULO 99.- Los jueces de primera instancia y locales conocerán en materia civil de los negocios de la cuantía que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 106.- Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces locales, conocerán de los siguientes asuntos:

I.- a VI.-...

Se exceptúan de lo establecido en este precepto, los supuestos señalados en los artículos 241, 242 y 243 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los cuales, a falta de Jueces de Primera Instancia, los Jueces Locales resolverán lo que resulte conducente.

**ARTÍCULO 109.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- El del domicilio del demandado si se trata de cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas.

**Tratándose de cumplimiento de obligaciones de alimentos será competente el juez del domicilio del acreedor.**

Cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el del que escoja el actor;

VI.- a X.- ...

**XI.- En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.**

XII.- a XV.- ...

...

ARTÍCULO 114 BIS.- Tratándose de preliminares de consignación, en el caso de prestaciones periódicas, será competente el Juez que prevenga y se tramitarán en el mismo expediente.

ARTÍCULO 119 BIS.- La excepción de declinatoria se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Opuesta la declinatoria, previa vista a la contraria, el Juez resolverá lo procedente y, en su caso, remitirá los autos al que estime competente;

II.- Si el Juez que recibe los autos acepta la competencia, previa notificación de las partes, continuará con la tramitación del procedimiento;

III.- En caso de que el Juez ante quien se declina competencia se niegue a aceptarla, previa notificación que se haga a las partes, remitirá los autos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que decida la situación competencial. Recibidos los autos ante el Supremo Tribunal de Justicia, citará de plano el asunto para oír resolución, la que se deberá emitir en el término de tres días; y

IV.- Resuelto el conflicto, el Tribunal remitirá los autos y testimonio de la resolución al Juez que considere competente.

ARTÍCULO 120.- ...

I. Si el juez ante quien se promueve se considera competente para conocer del juicio, lo declarará así en resolución fundada, requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y le remita los autos.

II. En caso de que el Juez requerido sostenga su competencia, lo hará saber al juez requirente y previa notificación que se haga a las partes, ambos jueces remitirán testimonio de las actuaciones respectivas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que decida la situación competencial, quien citará de plano el asunto para oír resolución, la que se deberá emitir en el término de tres días.

III. Resuelto el conflicto, el tribunal enviará testimonio de la resolución a ambos jueces para que, en su caso, el declarado incompetente remita los autos al competente.

ARTÍCULO 121.- Los conflictos competenciales que se susciten entre los Tribunales del Estado y los Tribunales Federales o los de otros Estados o los del Distrito Federal, se decidirán de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes federales relativas.

ARTÍCULO 122.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que les ordene que remitan las actuaciones en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Supremo Tribunal de Justicia, citará el negocio para oír resolución, la que deberá pronunciarse dentro del tercer día, de la cual se enviará testimonio a ambos jueces, junto con los autos.

ARTÍCULO 124.- Todo tribunal está obligado a pronunciarse respecto de su competencia cuando se plantee la inhibitoria o en su caso la declinatoria.

ARTÍCULO 125.- ...

ARTÍCULO 127.- ...

...

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al tribunal de segunda instancia competente, quien podrá imponerle una corrección disciplinaria si encuentra injustificada la abstención. La excusa podrá hacerse sin expresión de la causa que la motivó; pero en caso de queja el juez o magistrado deberá manifestarla de una manera expresa en el informe que rinda para la tramitación de la misma.

...

ARTÍCULO 134.- ...

I.- a II.-

III.- De la recusación de un magistrado conocerá el Pleno del Supremo Tribunal; de la de un juez conocerá el Tribunal competente de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las recusaciones de los secretarios y actuarios del Supremo Tribunal, Tribunales Colegiados Regionales o de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Locales, se substanciarán ante las salas o tribunales colegiados regionales o jueces con quienes actúen;

IV.- a VII.- ...

VIII.- Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de cinco a quince veces el salario mínimo diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique la sanción, si el recusado fuere un Juez Local; de veinticinco a quinientas veces, si fuere un Juez de Primera Instancia; y de cincuenta a mil veces el salario, si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla, el recibo de depósito ante la o las instituciones bancarias con las que opera el Fondo para la Administración de Justicia, por el máximo de la multa.

IX.- a X.- ...

ARTICULO 137.- ...

I.- ... SE DEROGA

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 143 Bis.- Para hacer constar los actos procesales, los Tribunales emplearán medios electrónicos, conforme a las disposiciones que establece el presente código y las que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual establecerá los medios de seguridad que permitan garantizar la integridad, la confiabilidad, la conservación, la autenticidad y la confidencialidad de la información y el registro de los mensajes de datos.

Las partes podrán solicitar el acceso a la página electrónica del Poder Judicial del Estado, que les permita consultar el expediente electrónico, presentar promociones vía electrónica y que se les realicen notificaciones por ese medio.

ARTICULO 146.- ...

...

I.- ...

II.- Multa de dos a veinte veces el salario mínimo diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique la sanción, cuando la corrección sea impuesta por un Juez Local; de cincuenta a quinientas veces en los Juzgados de Primera Instancia; y de cien a mil veces en los Tribunales de Segunda Instancia, y

III.- ...

ARTÍCULO 147.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos; aquéllos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales y cuando de hecho no se trabaje. La mera publicación de edictos en periódicos no se considerará como actuación judicial, por lo que su publicación en días inhábiles será válida. Se entiende por horas hábiles, las de oficina autorizadas para cada juzgado o tribunal. Para las actuaciones de los actuarios o las que se practiquen fuera del tribunal, serán horas hábiles las que medien entre las siete y las dieciocho horas. Principiada una diligencia en horas hábiles podrá válidamente concluirse, aunque se actué en días y horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juez.

En la práctica de cualquier actuación judicial podrá el funcionario correspondiente utilizar medios de reproducción de imágenes y sonidos, para que el video, autograbación o fotografía sean agregados como parte de la actuación relativa.

En los juicios sumarios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes no se requerirá expresa habilitación de días y horas inhábiles para llevar a cabo las actuaciones de carácter urgente ordenadas en los mismos. En los demás casos, el juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresándose cual sea ésta y las que hayan de llevarse a efecto.

ARTÍCULO 148.- Los ocursores o escritos de las partes deben indicar al tribunal a quien se dirigen, la designación del juicio a que se refieren, y la petición que se formule, salvo aquellos en que la ley disponga que se llenen otros requisitos.

...

De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten, pero, en este caso, el juez podrá mandarlas hacer a costa del que debió presentarlas. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no se admitirán hasta en tanto se exhiban las copias para el traslado a la contraparte, para lo cual el juez prevendrá al promovente para que las exhiba en el plazo de tres días, y en caso de incumplimiento no se admitirá la demanda o escrito planteado.

ARTÍCULO 148 Bis.- Las partes por sí o persona autorizada en términos de la Ley, si lo desean podrán hacer uso de los medios electrónicos para presentar escritos ante los juzgados o tribunales, caso en que emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, la Firma Electrónica Avanzada, para lo cual los funcionarios de dichos tribunales deberán verificar la Firma Electrónica Avanzada, la vigencia del Certificado de Firma Electrónica y, en su caso, la fecha electrónica de las promociones, debiendo comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos mediante acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 151.- Los secretarios y el funcionario que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, serán responsables de los expedientes que radiquen en el Tribunal respectivo. Cuidarán de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente a que correspondan. Los expedientes deberán ser foliados y al agregarse cada una de las hojas se rubricará por el secretario en el centro y se pondrá el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras. Cuando se desglose algún documento se pondrá razón de los folios que queden cancelados. Los secretarios deberán levantar constancia en el expediente principal de todo incidente o cuadernillo que se inicie en relación con el juicio.

...

ARTÍCULO 151 Bis.- El contenido de todas las sentencias definitivas, interlocutorias, autos, proveídos, actuaciones, notificaciones y promociones, que se hagan mediante el uso

de los medios electrónicos se harán constar íntegramente tanto en archivo electrónico como en forma impresa, para que obren en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 154.- ...

I.- La nulidad deberá reclamarse dentro del plazo de tres días siguientes a la actuación en que intervenga la parte que la pida o dentro del mismo término contado a partir de que haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la misma, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho;

II.- a VI.- ...

...

ARTÍCULO 162.- Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de una a quinientas veces el salario mínimo diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el juez su cumplimiento mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

El importe de la multa se fijará atendiendo a la importancia del asunto y a la gravedad de la infracción y se aplicará a favor del Fondo para la Administración de Justicia.

II.- a V.- ...

...

...

ARTÍCULO 165.- ...

I.- a III.- ...

IV.- El envío de los exhortos y despachos podrá realizarse haciendo uso de los medios electrónicos, y mediante acuse de recibo electrónico, siempre que la parte interesada lo hubiere aceptado expresamente y que los tribunales exhortados reconozcan legalmente este medio como tal.

ARTÍCULO 169.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano y a petición de parte, a los infractores de este artículo, una multa **de uno a cien veces** el salario mínimo **diario** general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, **Sonora**, el día en que se aplique la sanción.

**Cuando cualquiera de las partes o su abogado patrono soliciten asignación de actuario por cita para realizar cualquier diligencia y no acudan a cumplir la misma en la hora y fecha indicada, se hará acreedor a una multa de cinco a cien veces el salario mínimo diario general, vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique la sanción.**

ARTÍCULO 170.- ...

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por **cédula fijada en los estrados del juzgado o tribunal**; si omitieren la designación del domicilio de la persona contra quien promueven, no se le hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

...

Entre tanto un litigante no haga nueva designación, seguirán haciéndosele las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no exista o esté desocupado el local, pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cédula fijada **en los estrados del juzgado o tribunal.**

**Igualmente, si lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 175 de este código. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Juez considere necesarias.**

**Las notificaciones realizadas mediante el uso de medios electrónicos, se tendrán por practicadas a partir del acuse de recibo electrónico, entendiéndose por éste, el generado por el sistema de información del destinatario.**

## ARTÍCULO 171.- ...

I.- a II.- ...

III.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.

Si en la casa se encontrare el interesado pero se niega a atender la diligencia, el emplazamiento se llevará a cabo mediante instructivo que se fijará con las copias de traslado en la puerta del propio domicilio. Si la persona a quien se pretende emplazar no fuere encontrada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, el cual podrá dejarse con el vecino más próximo, después de que el notificador se haya cerciorado de que la persona que debe ser citada tiene su domicilio en el lugar indicado, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. En el caso de que no espere, se le hará notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, o en su caso, con el vecino a quien se le haya dejado el citatorio el día anterior, siempre que en éste último supuesto el notificador se cerciore de que el citatorio haya sido entregado, ya sea al interesado, parientes o domésticos del mismo o persona adulta que viva en la casa. Cuando se deje la cédula por conducto del vecino, también se fijará instructivo con las copias de traslado, en la puerta del domicilio del demandado. Si los parientes o domésticos del interesado, a quien se dejó el citatorio no se encuentran el día y hora de la cita o se negaren a atender al actuario, se procederá al emplazamiento mediante instructivo en los términos antes previstos.

Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula se entregará o dejará, según el caso, junto con las copias de traslado y deberá contener la mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse a la persona que la recoja y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda.

IV.- a V.- ...

VI.- Si el actor ignorase el domicilio de la persona a emplazar, el juez recabará informe del Registro Federal de Electores y de, por lo menos, dos entes públicos o privados que presten servicios a la población y los que, en su caso, solicite el actor, en relación al registro de algún domicilio del demandado, señalándoles el término de tres días para que rindan dichos informes, con el apercibimiento legal respectivo. Si de los informes rendidos no se encontraren datos conducentes a la ubicación del domicilio del demandado, se procederá a emplazarlo por edictos que se publicarán en un periódico diario de los de mayor circulación en el Estado, por tres veces consecutivas y se fijarán, además, en los estrados del juzgado o tribunal, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse en un término que no bajará de quince días ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de la persona emplazada, o apareciese que el que lo pidió indicó maliciosamente ignorar el domicilio, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se mandará practicar en el domicilio de la persona a quien se pretenda emplazar, y

VII.- ...

...

ARTÍCULO 172.- Las siguientes notificaciones serán personales:

I.- La primera que deba hacerse en el negocio;

II.- Las sentencias definitivas, y

III.- Cuando el juez o el tribunal lo estimen necesario o la ley expresamente lo disponga.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

Párrafo (Se deroga)

...

ARTÍCULO 175.- La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deben ser personales, se harán personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o tribunal, y si no acuden, surtirá sus efectos la notificación el día de su publicación en la lista que se fija en los estrados del juzgado o tribunal. Se tomará razón en autos de que se ha hecho la publicación, bajo la pena de cinco veces el salario mínimo diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique

la sanción por la primera falta, y diez veces el salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera.

Los secretarios **de los tribunales de segunda instancia** y de los Juzgados, formularán diariamente por duplicado y autorizada con su firma y el sello del tribunal, una lista de los negocios que se hayan acordado o resuelto en el mismo día, expresando en ella la naturaleza del juicio y los nombres y apellidos de los interesados. Uno de los ejemplares lo fijarán, antes de las diez de la mañana **en los estrados del Juzgado o Tribunal**, y estará siempre a disposición del público; el otro se guardará en el archivo del juzgado, y con esas listas se formarán dos colecciones que se conservarán por los secretarios bajo su responsabilidad, para comprobar que la notificación quedó hecha por medio de lista. Cuando se trate de sentencia, deberá mencionarse esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

...

En **los tribunales de segundo grado** y en los juzgados, los empleados que determine el juez o **el tribunal** harán constar en los autos respectivos, además de agregarse al expediente los ejemplares de periódico exhibidos por el interesado, el número y fecha del Boletín Oficial y del otro periódico en que se haya hecho la publicación a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 171; bajo la pena que se establece en el párrafo primero de este artículo.

**Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que en el primer proveído que se dicte después de ocurrido éste, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio de titular de juzgado o tribunal ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva, se emitirá acuerdo dejándose sin efecto la citación para sentencia y se hará saber a las partes dicho cambio. Si en el término de tres días o a partir de la publicación del acuerdo no se promoviere recusación respecto del nuevo titular, de oficio se citará para sentencia.**

ARTÍCULO 177.- Cuando ambas partes estén representadas por abogados o procuradores, podrán éstos cambiarse notificaciones o entregarse documentos directamente, **recabando el acuse de recibo en una copia del documento o proveído notificado.** La exhibición en **autos** de la copia con acuse de recibo se tendrá por notificación legal, aunque se trate de notificaciones personales, y surtirá efectos desde la fecha

asentada en el acuse de recibo o en su defecto desde la fecha de su presentación al tribunal.

ARTÍCULO 178.- ...

I.- a II.- ...

III.- La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada dentro de los tres días siguientes contados a partir de que haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la misma, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho, y

IV.- ...

ARTÍCULO 179.- La nulidad se tramitará en la vía incidental sin suspensión del procedimiento. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. La resolución que declare procedente el incidente mandará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juez puede sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

La resolución que se dicte en el incidente de nulidad será irrecurrible.

ARTÍCULO 180.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al del emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas.

...

ARTÍCULO 182.- ...

Segundo párrafo (se deroga).

ARTÍCULO 184.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera de la residencia del juzgado o tribunal, para que concurren ante él, se debe fijar un término que se aumente al señalado por la ley y que será el que se

considere prudente atendiendo a la mayor o menor facilidad de comunicaciones; pero el mínimo **será de un día más** si la distancia fuere de cien kilómetros o menor en caso de que el citado radique dentro de la República, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de comunicaciones. Si el demandado que radique en el lugar del juicio, prueba fehacientemente que en la fecha del emplazamiento se encontraba ausente, se le admitirá la contestación hasta antes de que concluya el término de prueba, prorrogándose éste por diez días comunes para rendir pruebas, si faltare menos de este plazo para la conclusión del término.

ARTÍCULO 185.- ...

I.- **Cinco días para la exhibición de documentos, a no ser que por circunstancias especiales creyere el Juez justo ampliar el término, lo cual podrá hacer por el que se necesite, sin que exceda de diez días;**

II.- **Cinco días para que dentro de ellos fije el juez la fecha en que deben tener lugar la celebración de juntas, reconocimiento de documentos y otras diligencias, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días cuando el juez lo estime necesario, y**

III.- **Tres días para los demás casos.**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 192.- ...

I.- ...

a) ...

b) ...

II.- **Por caducidad en primera o segunda instancia** debido a inactividad de las partes durante **ciento veinte días hábiles en el primer supuesto y sesenta días hábiles en el segundo, contados a partir del día siguiente de la última actuación o notificación de la última resolución judicial dictada. Se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:**

a) **No operará la caducidad: si ya se dictó sentencia en la instancia de que se trate; cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes**

no puedan actuar por petición de éstas; en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; tratándose de juicios sucesorios y sobre cuestiones familiares; y en los demás casos prescritos por la ley.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) Operará de pleno derecho, desde el primer auto que se dicte en el expediente principal, toca de apelación o cuaderno incidental, ya sea en primera o segunda instancia, hasta antes de la citación para oír sentencia. La resolución que decreta la caducidad en primera instancia será apelable en efecto suspensivo si fuere apelable la sentencia definitiva; el que la niegue será apelable en efecto devolutivo.

d) La caducidad de la segunda instancia genera que adquieran firmeza las resoluciones impugnadas. La resolución que declare o niegue la caducidad de la segunda instancia será recurrible mediante el recurso de reposición.

e) La caducidad de los incidentes opera cuando transcurren sesenta días hábiles; sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél.

f) Los gastos y costas serán a cargo del actor cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, y en los incidentes del que lo haya interpuesto. En la segunda instancia serán a cargo del recurrente. Son compensables las costas con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

#### ARTÍCULO 210.- ...

Si la cosa fuere dinero, valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado o exhibición de recibos de depósito expedidos por instituciones de crédito autorizadas o en cualquier otra forma legal de servicios bancarios, mediante la cual se acredite la puesta a disposición del acreedor de la cantidad que se estime o ya esté determinada con anterioridad.

...

...

...

ARTÍCULO 214.- Cuando el acreedor en el acto de la diligencia o por escrito antes de ésta, se rehusara a recibir la cosa haciendo valer algún motivo de oposición, el juez substanciará la oposición en la vía sumaria, **sin perjuicio de que el acreedor reciba la cosa consignada cuando se trate de cuestiones familiares.**

Si se declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos, **a menos que por acuerdo de las partes el acreedor reciba el objeto de la consignación.** Si se desecha la oposición, el juez aprobará la consignación y declarará que la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTÍCULO 222.- En los casos de los artículos anteriores, si los consortes tuvieren hijos menores **de edad**, se pondrán éstos bajo el cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado. En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá provisionalmente, debiendo, salvo casos excepcionales, quedar al cuidado de la madre los hijos que no hayan cumplido siete años.

ARTÍCULO 223.- El Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea conjunta o separadamente; variar sus determinaciones, de oficio o a petición de parte, si las circunstancias lo ameritan, bajo su responsabilidad y sin substanciación especial; y resolverá con carácter provisional lo que proceda, respecto a la entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de cualquiera de los cónyuges, **concubinos** y de los hijos y lo demás que juzgue procedente. Podrá también dictar las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se requieran para que los cónyuges **o concubinos** no se causen molestias entre sí.

ARTÍCULO 229.- Salvo cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o desahucio, la presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el **período de ofrecimiento** de

prueba o en la audiencia respectiva no se presentare con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su presentación no fuere admisible conforme a las reglas de este artículo. **A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después del período de ofrecimiento de pruebas,** sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba. **El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso. Se exceptúa de ésta regla aquellos que sean de fecha posterior o supervenientes.**

ARTÍCULO 231.- El actor **deberá** acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 232.- ...

I.- ...

II.- El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca;

III.- ...

IV.- ...

**En los supuestos anteriores, el juez en tanto subsista la medida, podrá\* fijar caución al actor para garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan causarse, la que determinará atendiendo a la naturaleza de la medida, la clase de juicio y el tipo de bien sobre el que recaiga.**

Las determinaciones relativas a las medidas de conservación de la cosa materia de litigio y a las cauciones a que se refiere este precepto serán recurribles en revocación.

**\*Este tema queda sujeto a análisis, atendiendo a la trascendencia.**

ARTÍCULO 236.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Determinar que el poseedor, aunque sea de buena fe, no adquiera los frutos percibidos, quedando éstos a las resultas del juicio,

VII.- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se puede rescindir, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del juez o de las partes litigantes, y

VIII.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

ARTÍCULO 242.- La declinatoria se opondrá ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 119 BIS. La incompetencia por inhibitoria se tramitará en la forma prevista por los artículos 120 y 121.

**ARTICULO 247.-** En la excepción de falta de personalidad o representación del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad o representación del demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

Las resoluciones que recaigan a las excepciones u objeciones a que se refiere este precepto y las que sean consecuencia de las mismas, serán irrecurribles.

Cuando las excepciones se funden en cualquier otro defecto procesal que pueda subsanarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado

solucionarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de dictarse sentencia definitiva, y ésta tomará en cuenta tales circunstancias al resolver sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de que se trata.

ARTÍCULO 248.- Las excepciones procesales que no fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán en la sentencia definitiva. Cuando se declare en la propia sentencia que fue procedente alguna excepción procesal, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando su derecho al actor.

ARTÍCULO 249.- Transcurrido el término del emplazamiento cuando no se conteste la demanda, seguirá el juicio su curso declarando en rebeldía al demandado, previo examen escrupuloso que haga el juez del emplazamiento para verificar que el demandado fue emplazado en forma legal, y en su caso, se mandará recibir el negocio a prueba.

ARTÍCULO 251.- En los casos de rebeldía del demandado, por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo;

II.- Las ulteriores notificaciones personales, excepto la de la sentencia definitiva, se le harán por medio de cédula, que se fije en los estrados del juzgado o tribunal.

III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

V.- La sentencia definitiva se notificará personalmente al rebelde, si fuere conocido su domicilio, o en caso contrario, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en el Boletín Oficial y en otro periódico entre los de mayor circulación del lugar del juicio.

ARTÍCULO 266.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate, así como expresando las razones por las cuales el oferente considera que son idóneas para acreditarlos. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala, en especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba.

...

I.- Las pruebas deben ofrecerse precisamente dentro de la primera mitad del término probatorio. El período de ofrecimiento de prueba se entenderá de ocho días cuando el período probatorio sea de quince días.

II.- ...

ARTÍCULO 268.- ...

I.- a II.- ...

...

El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de uno a doscientas veces el salario mínimo diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique, según la importancia del juicio, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Para que surta efecto el término extraordinario concedido, la parte que lo pidió deberá depositar previamente la cantidad que fije el Juez, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo anterior.

El término extraordinario se contará en adición al término ordinario de prueba y será fijado por el juez atendiendo a las circunstancias, sin que en ningún caso deba exceder de cuarenta y cinco días. El término extraordinario no será prorrogable.

ARTÍCULO 270.- ...

Las pruebas se recibirán siempre con vista a la parte contraria, y de acuerdo con las reglas que se señalan para cada una de ellas en los capítulos siguientes.

La recepción de las pruebas en el juicio oral, se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto el día y hora, teniendo en consideración el tiempo que se requiera para su preparación. Una vez realizado el emplazamiento, cuando se fije

nueva fecha para la audiencia, la publicación en lista del auto relativo, surtirá efectos de citación a las partes.

ARTÍCULO 272.- SE DEROGA

ARTÍCULO 275.- ...

I.- La publicación en lista del auto que fije día y hora para el desahogo de la confesional surtirá efectos de citación a quien deba absolver las posiciones. Entre la fecha de la publicación del auto y la de la confesional de que se trate deberán mediar cuando menos tres días;

II.- Contendrá dicho auto el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- a X.- ...

ARTÍCULO 279.- Están obligadas a declarar las mismas personas que deban absolver posiciones, sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se formulen.

ARTÍCULO 282.- ...

Los Mensajes de Datos y los Certificados de Firma Electrónica deben ofrecerse como prueba en juicio, conforme a las mismas reglas establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 290.- La prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar y las cuestiones que deban resolver los peritos, precisando el oferente su relación con los hechos controvertidos, así como la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la materia de la prueba, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados. El oferente deberá proponer perito precisando su nombre y número, en su caso de su cédula profesional.

Si el ofrecimiento no cumple con los requisitos precisados en el párrafo anterior, no se admitirá la prueba. Dentro del plazo de tres días del auto que la admita, la contraparte podrá adherirse a la misma agregando puntos o cuestiones.

ARTÍCULO 291.- ...

...

## SE DEROGA TERCER PÁRRAFO

ARTÍCULO 292.- ...

...

El oferente de la prueba, dentro de los tres días a partir de la notificación del auto que provea sobre su admisión, estará obligado a que su perito acepte, personalmente o por escrito, el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, cuyo incumplimiento provocará que se le tenga por desierta.

Los peritos deben rendir su dictamen dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que expresen su aceptación, por escrito o en la diligencia respectiva, excepto en el caso en que antes del vencimiento del plazo el perito solicite su ampliación, que el juez podrá otorgar hasta por diez días, salvo que por circunstancias especiales se requiera razonablemente un plazo mayor.

Cuando el perito del oferente, habiendo aceptado el cargo, no rindiere su dictamen en el plazo legal o el ampliado, se declarará desierta la prueba.

Si por las características de la prueba no se puede desahogar en el lugar del juicio, el juez dictará las medidas necesarias para su recepción.

ARTÍCULO 293.- Dentro del plazo de tres días a partir de la notificación del auto que admita la prueba pericial, la contraparte podrá nombrar un perito, perdiendo este derecho, en los siguientes casos:

I.- Si dejare de hacer el nombramiento en el término señalado por este artículo;

II.- Cuando el designado no aceptare, personalmente o por escrito, el cargo conferido y protestare su fiel y legal desempeño, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación del auto que admita su designación;

III.- Cuando el perito, habiendo aceptado el cargo, no rindiere su dictamen en el plazo legal o ampliado o en la diligencia respectiva, y

IV.- Cuando el que fuere nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después.

ARTÍCULO 294.- Los peritos que nombran las partes y el Juez, en su caso, pueden ser recusados dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento por las siguientes causas:

I.- a III.- ...

El juez calificará de plano la recusación, tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa **de cincuenta a cien** veces el salario mínimo **diario** general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, **Sonora**, el día en que se aplique la sanción.

ARTÍCULO 297.- ...

...

...

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, incurrirá en una multa **de veinticinco a cincuenta** veces el salario mínimo **diario** general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se aplique y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juez, quien designará a la persona que deba reemplazarlo.

II.- y III.- ...

**En los supuestos que prevé este artículo, los peritos no necesitarán ratificar sus dictámenes ante la presencia judicial, salvo que el juez lo ordene.**

ARTÍCULO 298.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, **incluyendo el que en su caso nombre el juez en sustitución del que hubiere sido recusado**. Los del perito tercero serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este efecto el juez podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tenga por desistida de la prueba. Si el perito o asesor técnico hubiere sido designado de oficio por el juez, sus honorarios serán cubiertos por ambas partes.

...

ARTÍCULO 299.- A solicitud de parte o por orden del juez, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión al ofrecerla, **el lugar en que deba practicarse**, la materia u objeto de la inspección, **los puntos sobre los que versará** y su relación con algún punto del debate.

ARTÍCULO 300.- Al admitir la prueba, el juez ordenará que el reconocimiento o inspección se practique, fijándose el día, hora y lugar.

...

Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, concurrirán también los peritos. Si fuere necesario, deberán asistir testigos de identidad.

ARTÍCULO 301.- ...

Al practicarse la inspección, el juez o funcionario que actúe puede disponer que se ejecuten planos, calcas y copias, fotografías o reproducciones **videográficas** o de otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise, requiriendo el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

También puede ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fotográfica o **videográfica**.

...

ARTÍCULO 303.- ...

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes **a la admisión** de la prueba, proponer otros testigos sobre los mismos hechos, indicando los puntos sobre los que debe interrogárseles.

...

La falta de indicación del domicilio de los testigos impedirá la admisión de la prueba, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el **domicilio señalado no corresponde al testigo**, se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo.

...

...

ARTÍCULO 307.- ...

I.- a II.- ...

III.- Se **identificará** a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;

IV.- ...

V.- A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado **civil**, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presentare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

VI.- ...

VII.- Si existe desacuerdo **sustancial** entre las declaraciones de dos o más testigos, el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean **careados en la misma diligencia, o en una posterior que para tal efecto destacará a los testigos las discrepancias o contradicciones en sus declaraciones, para que discutan entre sí y se esclarezca la verdad;**

VIII.- a X.- ...

XI.- Si el oferente no exhibe el interrogatorio hasta la hora y fecha de la audiencia y tampoco comparece a formularlo, se le tendrá por desistido de la prueba. Si se exhibe en sobre cerrado, se guardará así en el secreto del juzgado.

**ARTÍCULO 324 Bis.- Cuando los Mensajes de Datos transmitidos mediante el uso de medios electrónicos contengan la Firma Electrónica Avanzada de su emisor, producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados de manera autógrafa, y tendrán el mismo valor probatorio que los documentos privados o públicos, según quien los expida.**

**Los Certificados de Firma Electrónica tendrán valor probatorio pleno cuando estén firmados electrónicamente por la Autoridad Certificadora.**

ARTÍCULO 333.- Pasado el término para alegar o en la audiencia **el juez y el secretario de acuerdos revisarán las actuaciones y de ser procedente,** de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, **que surtirá efectos por la publicación en lista del acuerdo respectivo,** que se pronunciará dentro del plazo que fije la ley.

ARTÍCULO 340.- ...

I.- ...

II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones **procesales** que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare

procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor;

III.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 367.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de este Código.**

ARTÍCULO 369.- Procede la reposición de los proveídos y autos **en segunda instancia**, siendo aplicables a la reposición las mismas reglas que para la revocación se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 371.- El recurso de apelación tiene por objeto **que los tribunales de segundo grado confirmen, revoquen o modifiquen** la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

ARTÍCULO 374.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía **que por concepto de suerte principal se reclame**, no exceda de mil veces el salario **diario** mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, **Sonora**, el día en que se emita **la resolución de que se trate.**

**ARTICULO 376.- ...**

I.- ...

II.- De **treinta** días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, pero tratándose de resoluciones que decreten la pérdida de la

patria potestad de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, el recurso deberá interponerse en el término de quince días, y

III.- ...

ARTÍCULO 378.- Interpuesta en tiempo una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el Juez **notificará personalmente** a las partes para que se presenten ante el **tribunal de apelación que corresponda** para substanciar el recurso dentro del término de cinco días si se trata de juicio radicado en el mismo lugar de residencia **de dicho tribunal**. En caso contrario al término anterior, el Juez agregará los días necesarios, tomando en cuenta la distancia y demás circunstancias de que se habla en el artículo 184. Entre tanto no transcurra **dicho** término, no podrá iniciarse la substanciación del recurso.

...

ARTÍCULO 382.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Admitida la apelación en el efecto suspensivo, se remitirán los autos originales al **tribunal de apelación competente**, para la substanciación. A petición de parte interesada **deberá** dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento que **contempla** la fracción anterior, e igualmente **deberá** dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos; si se han llevado por cuerda separada, y

V.- ...

ARTÍCULO 384.- Dentro del término señalado en el artículo 378 para presentarse al **tribunal de alzada** a continuar el recurso, podrán reclamar las partes la calificación del grado cuando estimen que la apelación fue mal admitida.

ARTÍCULO 385.- ...

I.- Llegados los autos o el testimonio, en su caso, y transcurrido el término concedido a las partes para presentarse a la substanciación del recurso, el **tribunal de segundo grado**, sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del

término o a la llegada de los autos o el testimonio, cuando aquél se hubiere vencido antes de ésta, dictará resolución en la que, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Si declara inadmisibles la apelación, mandará devolver los autos al Inferior; revocada la calificación se procederá en consecuencia.

II.- Admitido el recurso de apelación, serán puestos los autos o el testimonio a disposición del apelante para que exprese agravios por el término de seis días, si se tratare de sentencia definitiva y tres si se tratare de interlocutoria o auto. Cuando sean varios los apelantes los autos o el testimonio serán puestos primero a disposición del principal recurrente y después de los demás. El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del apelante le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere habido apelación preventiva deberá también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la Ley. En el escrito de expresión de agravios, deberá además, indicarse si el apelante desea ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre que deberá versar, los que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Del escrito de expresión de agravios deberá acompañarse copia con la que se correrá traslado a la contraparte por el mismo término concedido al apelante, a fin de que conteste lo que a su derecho convenga, quedando entre tanto los autos o el testimonio a su disposición.

Cualesquiera que sea el tipo de juicio en que intervengan como partes menores de edad o incapaces deberá suplirse la falta o deficiencia del agravio, de tal modo que queden protegidos los derechos de los mismos según su consagración en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada el 21 de septiembre de 1989, en la Constitución Política local y en la Ley local para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III.- Si el apelante omitiere expresar los agravios dentro del término concedido, se tendrá por desierto el recurso, haciéndose la declaración correspondiente por el tribunal

**competente**. El que se desista después de haber expresado agravios será condenado en costas.

IV.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 386.- Dentro de los cinco días siguientes al en que se reciba el escrito de contestación a los agravios o transcurrido el término para presentarlo, el **tribunal de segunda instancia** resolverá las apelaciones que se hubieren interpuesto en el efecto preventivo o las que se hubieren reservado para su decisión al apelarse la sentencia definitiva. Si la decisión fuere revocatoria, mandará recibir las pruebas desechadas, o corregir los defectos procesales que hubiere encontrado.

ARTÍCULO 387.- ...

I.- a II.- ...

III.- Transcurrido el término de prueba, el **tribunal de segundo grado**, señalará día para la audiencia en estrados. Si no se pidiere ésta, citará el tribunal a las partes para sentencia definitiva.

ARTICULO 388.- ...

I.- ...

II.- Si el agravio versa sobre una excepción **procesal** que no fuere de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en cuanto al fondo, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia de litigio;

III.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 392.- ...

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda **principal** o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II.- a V.- ...

...

ARTÍCULO 395.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual, el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación, y el superior, dentro del tercero día de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda. **La omisión del quejoso de informar al juez el planteamiento del recurso, provocará que se le tenga por abandonado.**

ARTÍCULO 397.- Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o procurador, solidariamente una multa **de veinticinco hasta quinientas** veces el salario mínimo **diario** general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, **Sonora**, el día en que se aplique la sanción.

ARTICULO 398.- La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa **de diez a cien salarios mínimos diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento de su aplicación,** que impondrá de plano la autoridad que conozca de ella, una vez transcurrido el plazo para proporcionarlo, y que se duplicará, si requerido para ello, reincide en la omisión.

ARTÍCULO 419.- Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias, sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 431.- ...

I.- Se practicará en los estrados del juzgado sólo en los casos que así lo disponga expresamente la ley. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Oficial, fijando, además, cédula en **los estrados** del juzgado. Si no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará desde luego en los estrados del juzgado;

II.- a III.- ...

...

El citatorio a que se refiere la fracción II y el primer derecho del deudor para señalar bienes para embargo que prevé la fracción III, no serán aplicables tratándose de ejecución forzosa de sentencias ejecutoriadas y convenios aprobados u homologados judicialmente.

...

ARTICULO 436.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- El depositario deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el juez. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por treinta y seis horas.

El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello. Igualmente será penalmente responsable en los casos de desposesión o pérdida de los bienes embargados. Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 451.- ...

I.- Mediante avalúo que practique cualquier institución de crédito. El avalúo en este caso deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca, y

II.- Mediante la determinación del valor de los peritos que designen las partes y el juez, en su caso, en la forma establecida para la prueba parcial. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para designar un perito que intervenga en el avalúo.

...

La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores.

ARTICULO 452.- ...

I.- a II.- ...

III.- Los valores serán estimados de acuerdo con las cotizaciones de la Bolsa de Valores, y en su defecto, por el que fije la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, y a falta de ésta, por el que se determine recurriendo al avalúo pericial;

IV.- a V.- ...

...

ARTÍCULO 457.- ...

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse el certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un período de **diez** años a la fecha en que se expida.

II.- ...

III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:

a) A nombrar, a su costa, un perito que intervenga en el avalúo cuando se haga por peritos;

b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al juez las observaciones que estimen oportunas, y

c) **SE DEROGA**

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, **debiendo mediar entre una y otra publicación siete días naturales y, entre la última y la fecha límite para recibir posturas, igual plazo.** A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el Juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de **quinientas** veces el salario mínimo **diario** general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, **Sonora**, el día en que proceda el anuncio de remate, para **publicitar** el mismo, bastará que se fijen avisos en **los mismos plazos señalados, en los estrados** del juzgado;

V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, se libraré exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en **los estrados** del juzgado de cada localidad. En este caso, se ampliará el término para la publicación de los edictos concediéndose un día mas por cada **cien** kilómetros y se señalará el término tomando en cuenta la distancia mayor a que se hallen los bienes. Si el juez lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, y

VI.- Desde que se anuncia el remate y durante éste, los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta, podrán ser consultados por los interesados.

#### ARTÍCULO 458.- ...

I.- ...

II.- La venta podrá realizarse pagando una parte del precio de contado y quedando a reconocer el saldo para que se cubra en un plazo que no exceda de un año. En este caso, el importe de contado deberá ser suficiente para pagar el crédito o créditos que hayan sido objeto del juicio, y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente, la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo, entregadas de contado;

III.- ...

IV.- Para tomar parte en la subasta los postores deberán presentar su postura en sobre cerrado y consignar la constancia de depósito ante el juzgado, efectuado en el establecimiento de crédito destinado al efecto, exhibición que deberá hacerse a más tardar dos días antes de la fecha señalada para la subasta, cuando menos por la cantidad equivalente al veinte por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirva de base al remate, sin cuyos requisitos no serán admitidas. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, en quien se haya fincado el remate, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y

V.- ...

ARTÍCULO 459.- El remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

I.- ...

II.- El día del remate, a la hora señalada, el juez o secretario abrirá los sobres que contengan las posturas y verificará la exhibición de las constancias de depósito respectivas, misma documentación que se pondrá a la vista de los interesados que asistieren al acto.

La diligencia de remate podrá celebrarse aún cuando no asistan postores, siempre que se hubiera presentado cuando menos una postura y exhibido la constancia de depósito en los términos del artículo anterior.

III.- **Enseguida**, el juez **revisará** las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieron acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente, cuando se requiera ésta conforme a la ley;

IV.- Calificadas de buenas **una o más** posturas, **el juez declarará que habrá de procederse al remate y** las leerá en voz alta por sí mismo, o mandará darles lectura por la Secretaría. En caso de que **asistan** postores, podrán mejorar **la** postura y **en caso de que haya** varias, el juez decidirá cuál es la preferente;

V.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, **si hay postores**, el juez preguntará si alguno la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el juez fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

**Si los postores no se presentan al remate habiéndose calificado de buena cuando menos una postura, el juez decidirá cuál es la preferente, fincando el remate.**

VI.- ...

VII.- No habiendo **postura calificada como buena**, quedará al arbitrio del ejecutante pedir **en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes, que se declare fincado el remate** por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.

**En caso de que no se celebre y culmine la diligencia de remate en los términos de este artículo, por causa no imputable al ejecutante, y no habiendo postura calificada como buena, podrá el juez fincar y adjudicar bienes mediante determinación posterior, siempre que hubiere petición previa del ejecutante y que estén cumplidas todas las exigencias legales.**

ARTÍCULO 460.- **Antes de que se apruebe el remate**, podrán admitirse nuevas ofertas de contado, siempre que excedan en un veinte por ciento al precio obtenido en ella, y vayan garantizadas con depósito por el cincuenta por ciento de su importe. Hecha la oferta, se mandará dar vista por el plazo de tres días a la persona en quien fincó el remate, para el efecto de que si lo desea, la mejore. Si no se mejorare, se aceptará la oferta.

ARTÍCULO 465.- Hasta antes de que quede firme el auto aprobatorio de remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando el importe total de las prestaciones objeto de condena en la sentencia, incluyendo los gastos de la almoneda.

ARTÍCULO 489.- SE DEROGA

ARTÍCULO 500.- ...

I.- a X.- ...

En los casos de las fracciones I, III, IV y V se observarán las modalidades a que se refieren los capítulos primero y segundo, del título tercero de este libro.

ARTÍCULO 501.- La demanda se formulará en los términos señalados para las del juicio en general.

En los supuestos de las fracciones I, III, IV y V del artículo que antecede, en el auto de radicación se prevendrá al actor de que en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia del juicio, se sobreseerá el mismo, y se dejarán sin efecto las medidas decretadas.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de la demanda en el juzgado, se mandará dar traslado al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de tres días, o produzca contestación en la audiencia, si el caso fuere urgente.

ARTÍCULO 502.- Desde el momento en que se mande emplazar al demandado, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio. En ningún caso, sin embargo, se celebrará esta audiencia después de los veinte días del emplazamiento, salvo que por las circunstancias se requiera de un plazo mayor que no podrá exceder de cuarenta días.

ARTÍCULO 503.- ...

I.- Tratándose de la confesional se observará lo establecido en el artículo 275, fracciones I y II, de este código;

II.- a VI.- ...

...

ARTÍCULO 504.- ...

I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, **se sobreseerá el juicio**. Si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, continuará el juicio en su ausencia.

II.- a X.- ...

ARTÍCULO 517.- No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecho el embargo y emplazamiento, ni oponiéndose a la ejecución haciendo valer excepciones legalmente admisibles, a pedimento del actor, y previa citación de las partes, **que surtirá efectos por la publicación en lista del acuerdo respectivo**, se pronunciará sentencia mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al actor.

No son aplicables al juicio ejecutivo las reglas sobre declaración de rebeldía.

ARTÍCULO 528.- ...

I.- y II.- ...

**III.- Que la escritura pública en que conste el crédito, esté debidamente registrada. Cuando el litigio sea entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, siendo condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado, y que no haya inscripción, embargo o gravamen a favor de tercero.**

ARTICULO 540.- ...

Con la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito, o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, o éste se haya extraviado o destruído, se justificarán estas circunstancias por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que sigan venciendo

hasta que tenga verificativo el lanzamiento, así como de los servicios que de acuerdo con el contrato deba pagar el arrendatario.

ARTÍCULO 543.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y de los servicios que de acuerdo con el contrato deba pagar, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta si sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa, siempre que en la sentencia así se determine. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones y servicios reclamados. Mandará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley.

**ARTÍCULO 544.-** Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado de que habla el artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico o porteros, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el agente de la policía o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia.

Si en el acto de la diligencia justificará el arrendatario con el recibo correspondiente haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, y de los servicios que deba cubrir, o exhibiere sus importes, se suspenderá, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado.

Si se hubieren exhibido los importes, se mandarán entregar al actor, sin mas trámite, y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibiere el o los recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días, y si no lo objeta dentro de este plazo, se dará por concluida la instancia.

ARTÍCULO 545.- Desde el requerimiento hasta la contestación de demanda, el inquilino tiene derecho a exhibir el recibo o recibos que justifiquen haber pagado antes de la presentación de la demanda las pensiones y los servicios debidos, en cuyo caso se dará por concluida la instancia, condenándose al actor al pago de costas.

Si el inquilino exhibe antes de que se emita sentencia, el importe de las rentas y servicios debidos, se dará por concluida la instancia y se le condenará en costas.

Siempre que el inquilino desocupe voluntariamente el inmueble, se pondrá al arrendador en posesión del mismo.

...

ARTÍCULO 547.- Opuestas las excepciones, se mandará dar vista al actor, y se citará para una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. En esta audiencia, concurren o no las partes, se dictará resolución declarando si el arrendatario ha justificado o no sus excepciones, y si debe procederse o no al lanzamiento.

Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento; en caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado en el artículo 543 si este no hubiere transcurrido. En la misma sentencia se condenará, en su caso, al arrendatario, a pagar al actor las rentas y servicios que correspondan, vencidos y que se devenguen hasta que se verifique el lanzamiento.

ARTÍCULO 548.- Transcurrido el plazo de cinco días, a partir de la fecha del requerimiento y emplazamiento, sin que el arrendatario oponga excepciones, o siendo inadmisibles las que haga valer, a petición del actor se dictará sentencia de desahucio en los términos del párrafo final del artículo anterior, condenando simultáneamente al pago de las rentas insolutas y servicios que se adeuden, así como las rentas y servicios que se devenguen hasta que se verifique el lanzamiento.

ARTÍCULO 551.- Por causas graves, como enfermedad del inquilino ó trastornos económicos de consideración por el desahucio de locales ocupados por empresas industriales o agrícolas, el juez podrá conceder un plazo adicional para la desocupación, que no excederá de cuarenta días naturales, tratándose de casa habitación; de sesenta, si

se trata de giro mercantil o industrial; y de ochenta, si fuera finca rústica; siempre que se garantice con el depósito de las rentas y servicios que correspondan a estos plazos.

ARTÍCULO 553.- El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr este resultado.

El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de edad, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, pudiendo decretar de oficio las medidas que sean necesarias para impulsar el procedimiento, así como las medidas precautorias y de seguridad que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, observando en particular las previstas en el artículo 447 del Código Civil y la fracción IV del artículo 39 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

A este fin, regirán los siguientes principios:

I.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II.- Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;

IV.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juez;

V.- No tendrán aplicación las reglas formales de apreciación de las pruebas, ni las ficciones legales.

VI.- El juez podrá eximir a las partes o a cualquiera de ellas de las cargas procesales a que se refiere el artículo 77 de este código o establecer las que correspondan, especialmente en función del interés superior de los menores de edad, o tratándose de derechos de incapaces o de cuestiones de alimentos o relacionadas con violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 558.- Se tramitarán conforme a las reglas de este capítulo las diferencias que surjan entre marido y mujer:

I.- Sobre el establecimiento y modificación del domicilio conyugal;

II.- Sobre la obligación, monto y aseguramiento de los alimentos;

III.- Sobre educación y establecimiento de los hijos y administración de los bienes que a estos pertenezcan;

IV.- Sobre la oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia;

V.- Administración de los bienes comunes, y

VI.- Los demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.

ARTÍCULO 569.- Presentada la demanda, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará **dentro de los diez días siguientes a su radicación** y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores **de edad** o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba de dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. **En caso de incomparecencia de los interesados, a petición de parte, el juez los citará a una segunda audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes y de no presentarse, dará por terminada la instancia.**

ARTÍCULO 570.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, el juez volverá a estudiar la situación de los hijos. Verificará **si** en el convenio quedaron bien garantizados los derechos de los hijos menores **de edad** o incapacitados, **y habiéndose oído** el parecer del Ministerio Público sobre este punto, **en la misma audiencia podrá emitir la sentencia o dentro de los tres días siguientes** dictará **el fallo que corresponda respecto de la disolución** del vínculo matrimonial y sobre el convenio presentado.

ARTÍCULO 583.- ...

I.- a II.- ...

III.- **SE DEROGA**

...

ARTÍCULO 585.- Ejecutoriada el divorcio, el juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la

resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. Asimismo, mandará remitir copia certificada de la sentencia al Oficial u Oficiales de Registro Civil en que conste el nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 206, 207, 208 y 456 del Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 592.- ...

...

I.- a IV.- ...

V.- Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de un año, se le tendrá por desistido de la instancia;

VI.- a IX.- ...

ARTÍCULO 662.- ...

...

...

...

Cualquiera que tenga interés jurídico sobre los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el propio juez. La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente si estuviere en trámite. Si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez ponerlo en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción, y si ya estuviere hecha, para que anote la presentación de la demanda.

...

...

ARTICULO 664.- ...

...

...

I.- a IV.- ...

V.- Quien tenga interés jurídico sobre los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante el propio juez, y en este caso, cesará la jurisdicción voluntaria y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 672.- Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, podrá determinarse, según el caso, la pérdida de la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

**ARTICULO 696.- ...**

Si la providencia cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el juez, y que no excederá de quince días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo, excepto en aquellos asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de edad, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, en cuyos casos se levantará la medida a petición del demandado una vez que venza el plazo que se haya concedido, siempre y cuando la demanda no se haya presentado. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

...

ARTÍCULO 715.- El depósito de menores de edad o incapaces se decretará como providencia cautelar:

I.- ...

II.- Como medida anterior y posterior a la demanda sobre pérdida de la patria protestad, si pudieran existir malos tratos, ejemplos perniciosos o se les obligue a cometer actos reprobados por las leyes, y

III.- ...

**ARTÍCULO 766.- ...**

...

El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor, cuyas funciones se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea. El interventor, no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

**ARTÍCULO 768.- ...**

I.- Cuando todos los herederos hubieren sido instituidos en un testamento público o privado, declarado formal judicialmente;

II.- En los casos de intestados.

Para que haya lugar a la tramitación notarial en los supuestos de las fracciones anteriores deben reunirse además los siguientes requisitos:

a) ...

b) Que lo pidan todos;

c) Que no exista controversia alguna;

d) Que bajo protesta de decir verdad manifiesten ser los únicos herederos del de cujus, y

e) Que los interesados acrediten el entroncamiento con el autor de la herencia con las respectivas actas del registro civil.

III.- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo éstos mayores de edad, encomiendan a un notario la conclusión del juicio, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los incisos a), b) y c), de este artículo.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia. En cualquiera de estos casos, a petición de interesado, el notario remitirá lo actuado al juez competente.

La tramitación ante notario se hará del conocimiento del fisco de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo noveno, título séptimo, del libro tercero, de este código.

ARTÍCULO 770.- ...

I.- ...

II.- Sección Segunda, que se designará "De inventarios". Contendrá los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y en su caso, las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal. Los avalúos podrán omitirse a petición de todos los herederos; salvo que por disposición legal de carácter fiscal se requiera practicarse durante el juicio.

III.- a IV.- ...

...

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea, en cuyo caso se ordenará la adjudicación de los bienes y se procederá a la protocolización correspondiente.

ARTÍCULO 771.- Una vez radicado un juicio sucesorio sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el **Boletín Oficial** y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excede de **mil** veces el salario mínimo **diario** general vigente en la Ciudad de Hermosillo, **Sonora**, el día en que se ordene la citada convocatoria, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en **los estrados** del juzgado. **Cuando el valor del activo exceda de mil veces dicho salario, pero no de seis mil, se publicarán los edictos sólo en uno de los periódicos de mayor circulación y en los estrados del juzgado.**

ARTÍCULO 773.- El juicio testamentario deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez. Si se trata de testamento público cerrado, de testamento ológrafo, de testamento privado, **de testamento militar, de testamento marítimo, o** de testamento otorgado en el extranjero, se procederá previamente de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 781.- ...

La citación se hará por cedula o por correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el **Boletín Oficial**; además, se fijará en **los estrados** del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicara el edicto en el último domicilio. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por correo certificado. Al declarado ausente se le citará por conducto de su representante legítimo.

...

ARTÍCULO 785.- ...

I.- ...

II.- Mandará pedir informes al **Archivo** de Notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento;

III.- Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales, concubina o concubino;

IV.- ...

#### ARTÍCULO 787.- ...

I.- Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

II.- a III.- ...

IV.- La concubina o concubino, acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con información de testigos que se recibirá con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de dicha persona y si la hiciere se la mandará devolver, cuando apareciere que existe supérstite.

...

...

#### ARTÍCULO 804.- ...

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo por el Boletín Financiero a la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la que dé el Banco de México, y a falta de éstas, será la que fije la circular que expida mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- a IV.- ...

V.- Los bienes inmuebles se estimarán de acuerdo con el avalúo que practique alguna institución de crédito, o en su defecto por el perito que designe el juez;

VI.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, o el balance practicado en la fecha en que se elabore uno u otro, y

VII.-...

#### ARTÍCULO 805.- ...

I.- En las ciudades en donde los haya, el perito que se nombre deberá ser un profesionalista titulado con conocimientos especializados en la materia de que se trate o en su defecto, la persona que designe el juez. Para el caso de tratarse de bienes inmuebles, deberá ser practicado por cualquier institución de crédito o perito legalmente autorizado, y de no existir en el lugar, el juez designará la persona que deba practicarlo;

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 826.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo, cuando el monto del caudal exceda de mil veces el salario mínimo diario general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se emita la resolución de que se trate.

ARTÍCULO 829.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un Notario del lugar a que se refiere la fracción VI del artículo 109 de este código; para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Boletín Oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado. Podrá omitirse la publicación en el Boletín Oficial, sólo cuando el valor del activo de la sucesión no exceda de seis mil veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se ordenen las citadas publicaciones. En el texto del aviso se consignará el hecho de haberse promovido el procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial; la fecha de su iniciación; el nombre y apellido de los herederos o legatarios instituidos; el nombre, el apellido y el domicilio del albacea; el nombre y apellido del notario, con expresión del número y demarcación de la notaría a su cargo, y el domicilio de su despacho. A criterio del notario, los avisos podrán contener más elementos que los anteriores, y ser publicados con mayor difusión.

El notario solicitará los informes a que se refiere el artículo 754 del presente código. Hará constar, en su caso, que de los informes anteriores no resulta la existencia de testamento posterior al presentado; en caso contrario cesará el trámite extrajudicial; que los herederos y legatarios instituidos resultaron conformes con el testamento y que recíprocamente se reconocen sus respectivos derechos, sin objeción alguna. De todo esto el notario levantará acta circunstanciada, que deberán firmar todos los comparecientes para debida constancia de lo anterior.

Si la tramitación notarial no se realiza en el lugar del último domicilio del autor de la sucesión, también se publicarán en él los edictos.

ARTÍCULO 830.- La tramitación de intestados podrá iniciarse ante notario público cumpliendo los requisitos que establece el artículo 768 de este código, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- Los herederos se presentarán ante un notario del lugar a que se refiere la fracción VI del artículo 109 del presente código, solicitándole su intervención para tramitar el procedimiento extrajudicial intestamentario, exhibiendo copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y de las actas del estado civil que justifiquen su entroncamiento con aquél. En el mismo acto se reconocerán recíprocamente su calidad de presuntos herederos y propondrán albacea. Para debida constancia, el notario levantará acta circunstanciada y procederá a señalar hora y fecha para que tenga verificativo la junta de herederos;

II.- El notario dará a conocer lo anterior mediante la publicación de dos avisos de diez en diez días, en los términos del artículo anterior; igualmente solicitará información del Registro Público de su demarcación, de la Dirección de Notarías y del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, sobre si el autor de la herencia otorgó alguna disposición testamentaria;

III. Los avisos a que se refiere la fracción que antecede, consignarán la hora y fecha señalada para la junta de herederos; el hecho de haberse iniciado el procedimiento sucesorio intestamentario extrajudicial, con indicación de la fecha; el nombre y el apellido del autor de la herencia; el nombre y el apellido de los interesados, con expresión del parentesco que les une con el causante; el nombre, el apellido y domicilio del albacea que hayan propuesto; el nombre y apellido del notario, el número y la demarcación de la notaría

a su cargo y el domicilio de su despacho. En el caso de sucesión de colaterales, las publicaciones se harán en la forma que para estos casos precisa este código; y

IV. El día y hora señalados para la junta de herederos, concurrirán ante el notario, quien hará constar si se hicieron las publicaciones correspondientes.

Los comparecientes, si no lo han hecho previamente, designarán albacea, a quien el notario le discernirá el cargo, le tomará la protesta de ley y le requerirá que otorgue caución en los casos en que proceda, si los interesados no lo han exonerado de esa obligación.

El notario procederá a levantar acta circunstanciada de todo lo anterior, con lo que se dará por concluida la sección de sucesión de la intestamentaría, la que mandará inscribir en el Registro Público de su demarcación, en términos de la fracción I del artículo 89 de la Ley Catastral y Registral del Estado.

ARTICULO 832.- Ya se trate de testamentarías o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo, de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, cuando proceda.

...

ARTÍCULO 833.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario, quien debe verificar que se sujeta a las reglas que establece el capítulo VII del presente título, y de ser así se tendrá por aprobado y se proveerá su protocolización. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarías como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas, o mandándose éstas protocolizar.

Si el Notario Público advierte que el proyecto de partición no se ajusta a los términos legales, lo hará del conocimiento de los herederos a fin de que lo subsanen y si se resistieren a ello, cesará la tramitación notarial y a petición de cualquier heredero remitirá lo actuado al juez de primera instancia que corresponda.

ARTÍCULO 835.- ...

Cuando cese la tramitación notarial, el juez verificará la legalidad del trámite y, en su caso, determinará lo conducente.

Si se promovieran procedimientos sucesorios ante diferentes notarios, respecto de un mismo autor de la sucesión o cuando exista identidad de uno o más bienes de las herencias, no mediando acuerdo de partes para reducirlo a uno solo, se remitirán todos al juez competente para continuar en un único procedimiento judicial.

Cuando se requieran medidas que sólo puedan cumplirse por mandato judicial, o se requiera de medios coactivos para su cumplimiento, cesará la tramitación notarial.

#### ARTÍCULO 836.- ...

El Notario Público podrá conocer de la constitución, modificación o extinción del patrimonio de familia, con sujeción a los requisitos que establecen las leyes respectivas y, en lo demás, con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Una vez recibida la documentación, y levantadas las actas, relativas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 897 del Código Civil para el Estado de Sonora, el Notario las remitirá al juzgado competente, solicitando la correspondiente aprobación.

El juez tramitará la petición, procediendo a conformar el expediente respectivo, con vista al Ministerio Público, y quedarán los autos por un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la publicación en lista, para que quien tenga interés jurídico se pueda imponer de los mismos y la representación social manifieste lo que a sus intereses convenga. El juez tendrá la facultad de decretar como diligencia para mejor proveer la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria a fin de resolver lo que legalmente corresponda a la solicitud planteada.

Transcurrido el plazo de cinco días o en su caso, desahogadas las diligencias probatorias se emitirá la resolución que corresponda.

Hecha la declaración por el juez, remitirá al Notario las actas y documentos recibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos, para que en caso de que proceda, realice la inscripción ante la autoridad registral.

#### ARTÍCULO 839.- ...

I.- ...

II.- Cuando se refiere a la persona o bienes de menores **de edad** o incapacitados;

III.- ....

IV.- Cuando tenga relación con inmuebles y vehículos automotores;

V.- Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes;

VI.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 843.- ...

...

...

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano.

*Si concluidas las diligencias, declaradas procedentes, hubiere oposición de un tercero que alegue tener interés jurídico, se tramitará en la forma establecida para los incidentes. Si se declare procedente la oposición, quedará sin efecto la aprobación, se notificará al promovente de las diligencias y, en su caso, a las autoridades que corresponda.*

#### **TITULO DECIMO.**

##### ***Del procedimiento en los negocios de la competencia de los Juzgados Locales.***

ARTICULO 874.- ...

I.- a V.- ...

ARTICULO 875.- En las demandas ante jueces locales, bastará que el actor exprese el nombre y domicilio del demandado, lo que pide y la causa. Las demandas podrán formularse por escrito o verbalmente; en este último caso, se levantará un acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás particulares a que se refiere este artículo, que firmarán el mismo promovente y el personal del juzgado. Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella dígito pulgar derecha.

...

ARTICULO 885.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes, resultare demostrada la procedencia de una excepción

procesal, el juez lo declarará así desde luego, y dará por terminada la audiencia. Si opusiere reconvencción se aplicará en su caso lo dispuesto por el artículo 116;

V.- a la IX.- ...

ARTICULO 886.- Los jueces locales dictarán las sentencias, sujetándose a las reglas generales sobre apreciación de pruebas señaladas en este Código.

ARTICULO 887.- En los asuntos ante los jueces locales no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multas o daños y perjuicios por el abuso de acciones o defensas o por el ejercicio malicioso de la acción o falta al deber de probidad, siendo inaplicables los artículos relativos.

...

ARTICULO 890.- **SE DEROGA**

ARTICULO 892.- Los jueces locales tienen obligación de proceder a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos procedentes, sin contrariar las siguientes reglas:

I.- a III.- ...

ARTICULO 901.- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá al juez local presentando pruebas, y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa, ni sobre otros hechos controvertidos.

Quando el interés de la tercería exceda del que la ley someta a la jurisdicción de los jueces locales, será aplicable lo que a este respecto disponen los artículos 67, fracción IV, 113 y 116 de este código.

ARTICULO 902.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces locales se resolverán con la principal, a menos de que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

ARTICULO 903.- La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez local y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. No son procedentes las acumulaciones de autos llevados ante juzgados locales diferentes, y se desecharán de plano las que se promuevan.

ARTICULO 906.- En los negocios de competencia de los juzgados locales, se aplicarán las disposiciones de este título y sólo en lo que fuere necesario para complementarlas serán supletorias las demás reglas y disposiciones de este Código, en lo que no se opongan directa o indirectamente a éstas.

ARTICULO 907.- Ante los jueces locales no será necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que hagan, seleccionándose cualquiera que sea adecuada para lograr su finalidad.

ARTICULO 908.- Respecto de las actuaciones ante jueces locales, no habrá días ni horas inhábiles. El despacho de los asuntos se continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados, y que se hayan presentado durante el curso del día, debiendo permanecer el personal hasta que ya no tenga asuntos pendientes, a menos de que el juez determine lo contrario.

ARTICULO 913.- De la recusación de un juez local conocerá el juez de primera instancia del partido respectivo; si se declara probada la causa de recusación o si el juez se excusa por estar impedido para conocer del negocio, entrarán en funciones, por su orden, las personas a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

Las recusaciones de los secretarios de los juzgados se substanciarán en la forma prevenida en la fracción III del artículo 134 de este código.

...

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo establecido en los artículos 143 Bis, 148 Bis, 151 Bis, 165, fracción IV, 170, 282 y 324 Bis, entrará en vigor una vez que el Consejo del Poder Judicial del Estado emita los acuerdos y disposiciones correspondientes para el diseño y elaboración de la estructura técnica y orgánica necesaria que permita la aplicación de las disposiciones relativas a su utilización. En dichos acuerdos se podrá establecer la aplicación en forma gradual o escalonada por Distritos Judiciales de las reformas establecidas en tales artículos.

ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE SONORA



ARTÍCULO 896.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a treinta y seis mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate, en la época en que se constituya dicho patrimonio, quedando incluido dentro del valor antes mencionado, el vehículo automotriz cuyo valor máximo será el equivalente a seis mil quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate.